



Universidad de Valparaíso
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Escuela de Derecho

**MÉTODOS COMPLEMENTARIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EL ROL
DEL CONCILIADOR VS EL ROL DEL JUEZ EN EL ÁMBITO CIVIL**

TESINA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO

AUTORA: HEIDI DE LOS ÁNGELES LAGREZE SILVA

PROFESOR GUÍA: CLAUDIO MENESES PACHECO

JULIO, 2025.

A Marlene, Aline, Égon y Apolo, mi querida familia, por su amor incondicional, por apoyarme siempre y creer más que nadie en mí.

A Eduardo, mi acompañante de vida, por ser el pilar fundamental que evito que me derrumbara.

A las grandes amigas que realice en mi instancia universitaria, por estar siempre cuando lo necesite, gracias por su gran amistad.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: LOS MÉTODOS COMPLEMENTARIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	7
CAPÍTULO II: LA CONCILIACIÓN	9
1. Introducción a la conciliación	9
2. Rol del conciliador	11
CAPÍTULO III: LOS JUECES EN EL PROCESO CIVIL	13
1. Introducción a los jueces	13
2. Principios que rigen a los jueces	14
3. Facultades de los jueces	15
4. Rol del juez como conciliador	16
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS COMPARATIVO	18
1. Actitudes incompatibles	18
2. Autoridad de los jueces y su injerencia en las audiencias de conciliación intraprocesales	24
3. Propuesta de solución al problema que surge entre el rol del conciliador y el juez	27
3.1 Problemas en la proposición de una solución	28
3.2 Una solución un poco distinta	30
3.3 ¿Por qué se propone el uso de la mediación como solución?	32
CONCLUSIÓN	34
BIBLIOGRAFÍA	36

TABLA DE ABREVIATURAS

ADR	<i>Alternative Dispute Resolution</i>
CPC	Código de Procedimiento Civil chileno
COT	Código Orgánico de Tribunales chileno
MAAN	Mejor Alternativa para un Acuerdo Negociado

RESUMEN/ABSTRACT

En la presente tesina se va a demostrar la incompatibilidad que existe entre el rol del conciliador y la figura del juez, roles que cuando la ley lo ha consagrado se vuelve obligatorio ser realizado por el juez. Se analizará desde lo más general hasta lo más concreto, partiendo con los mecanismos complementarios de solución de conflictos de manera general, continuando con un análisis particular de la conciliación, y finalizando con un análisis comparativo donde se van a soslayar todos los problemas que se originan producto de esta incompatibilidad. Se espera brindar solución a la problemática señalada a través del planteamiento del uso de otro de estos mecanismos.

PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:

Métodos complementarios de solución de conflictos – conciliación – juez – conciliador - mediación.

INTRODUCCIÓN.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos se encuentran enfocados en propiciar una instancia de diálogo para las partes de un conflicto, siendo necesario que el conflicto que se someta sea de relevancia jurídica, sino queda descartado respecto de la posibilidad de someterse a alguno de los distintos mecanismos que se contemplan en nuestro sistema judicial.

La conciliación es uno de los tantos mecanismos existentes, caracterizado por contar con la intervención de un tercero imparcial y neutral, y que además cuenta con la facultad de proponer bases de arreglo, siendo el mecanismo que posee mayor intervención de este tercero imparcial.

En nuestro país el legislador la ha establecido dentro de ciertos procedimientos jurídicos, y por ese motivo el rol que debe realizar el conciliador recae en el juez que se encuentra a cargo de conocer cada causa en específico que ha sido sometido a su conocimiento siempre que se cumpla con los requisitos de competencia y jurisdicción.

A raíz de lo anterior cabe preguntarse ¿es compatible el rol del conciliador con la figura del juez? Este problema será tratado en la presente tesina que, a grandes rasgos, se analizará la conciliación para entender el rol que debe llevar a cabo el conciliador como tercero imparcial, y la figura del juez proceder a efectuar un análisis comparativo, y con ello finalmente responder a la pregunta que inspira la realización de esta tesina.

Así, para abordar el problema se dividirá la tesina en un total de cuatro capítulos, los cuales van a abordar inicialmente acerca de los mecanismos complementarios de solución de conflictos en general, posteriormente se tratará la conciliación como mecanismo en concreto junto con el rol del conciliador, se seguirá con un acercamiento a la figura de los jueces junto con el rol que debe realizar en la etapa conciliatoria, y por último se procederá a hacer un análisis comparativo de los dos roles, lo cual se dividirá en tres etapas: la primera que aborda las actitudes incompatibles, la segunda tratará acerca de la autoridad que detentan los jueces y su eventual injerencia, y la tercera que va dirigida a dar una propuesta de solución al problema principal de esta tesina. Después de todo ese análisis y desarrollo se procederá a poner fin a esta tesina por medio de la conclusión.

Con la estructura planteada se busca explicar desde lo básico necesario para la finalidad de esta tesina, y con ello para tener un mejor entendimiento, hasta lo más minucioso que se requiere para entender a cabalidad el problema y dejar en una posición apta para brindar una solución.

La importancia del problema surge a raíz de varios motivos. Primeramente, tenemos que los mecanismos complementarios de solución de conflictos datan hace varios años y que, dada la gran cantidad de conflictos que se generan en las relaciones de las personas han adquirido cada vez una mayor relevancia al ser necesaria su aplicación para brindar una alternativa para las partes para obtener una solución que se adecue a los intereses de todas ellas.

Otro motivo es que los distintos mecanismos -que como su nombre lo señala- vienen a complementar a la labor jurisdiccional, instaurándose incluso de manera obligatoria tanto de manera prejudicial como dentro de ciertos procedimientos, implementación que se debe a varios factores tales como económicos respecto de las personas ya que se requiere realizar un gran

desembolso para poder acceder a la justicia en nuestro país (salvo casos calificados para personas que poseen menos ingresos los cuales pueden optar al privilegio de pobreza lo que les permite solventar todos los gastos que se derivan de un juicio), con ello también se habla del acceso a la justicia, y otro factor incidente se debe a la basta cantidad de causas que ingresan cada año que generan una carga desmesurada para los jueces de los distintos tribunales del país, y que se traducirá en una justicia lenta, que deriva consecuentemente en una vulneración al debido proceso al no ser cumplirse con un plazo razonable.

Por otro lado, otro de los motivos que dotan de importancia al problema es respecto de la conciliación, dada la gran aplicación que posee al realizarse día a día en el interior de distintos procedimientos que ha sido establecido por el legislador, ya que estos se realizan continuamente en varios tribunales de nuestro país, por lo cual se genera una cantidad innumerable de audiencias de conciliación.

Dicho lo anterior, ahora se procederá a iniciar el desarrollo de la presente tesina, adentrándose en cada uno de los capítulos señalados para su debido análisis, partiendo con una aproximación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general.

I. CAPÍTULO I: LOS MÉTODOS COMPLEMENTARIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Los *Alternative Dispute Resolution* (ADR en adelante), mejor conocidos como los métodos alternativos o complementarios (discusión presente al día de hoy pero que no se tomará en consideración para la realización del presente trabajo) de solución de conflictos, “se constituyeron en alternativas diferentes que tienen las personas envueltas en una controversia para solucionarlas de manera directa y amigable, lo que hace que se constituyan en una opción para resolver conflictos de una manera rápida, eficiente y eficaz con plenos efectos legales” (Illera, M., 2022, p. 249), así, se constituyen como métodos que vienen a complementar al sistema jurisdiccional, estableciéndose como se menciona- una alternativa para las partes, una elección, donde las partes manifiestan sus voluntades en dicha toma de decisiones,, donde pueden decidir si someter el conflicto a un proceso judicial o hacer uso de estos mecanismos donde las partes son las protagonistas, y según el mecanismo que se escoja, existirá la intervención un tercero, no siendo obligatorio el sometimiento a uno u otro, excepto por aquellos casos en que ha sido establecido su obligatoriedad, pero que vienen a ser de una manera excepcional y sólo por ley.

Así, los ADR vienen a ser “un mecanismo complementario al proceso, con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia de los ciudadanos.” (Fiegelst, B., 2022, p. 121), y que “*ADR always needs to be considered before a judicial review claim is brought*” (Torres, J., Cornejo, J., Moreira, I., 2022, p. 889) que, traducido de una manera no literal, nos señala que estos mecanismos necesitan ser considerados por las partes antes de someter el conflicto a tribunales, lo que viene a reformar la idea de ser una elección para las partes del conflicto. Al señalarse como mecanismos que “necesitan” tomarse en consideración se viene a denotar la importancia en la toma de decisiones sobre si someterse a una vía distinta de la jurisdiccional, y no ser algo que se tome a la ligera, sino que se consideren como verdaderas opciones, donde cada una tiene su tramitación distinta, y que viene a implicar la presencia (o no) de un tercero imparcial que, en cada caso, tendrá más o menos relevancia durante dicho proceso extrajudicial -en su mayoría-, lo que se refleja en el nivel de intervención que posee.

Los mecanismos se establecen en un mundo donde los conflictos deben ser resuelto por una u otra medida, a raíz de ello se mencionan tres distintas formas de soluciones de conflictos los cuales agrupan a su vez distintos mecanismos como los que señalaremos en este apartado. Así, nos encontramos con la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

La autotutela es la llamada justicia a mano propia, donde una parte debe someterse a lo que se le impone por la otra, situación que se encuentra proscrita en nuestro país. Por otro lado, encontramos la autocomposición, la cual se asemeja a la anterior debido a que las partes son las cuales van a solucionar el problema por sí mismas, pero que se distingue de la anterior ya que acá es un proceso reflexivo donde no viene a ser una solución impuesta por la otra, sino que hay un acuerdo de voluntades, como por ejemplo la conciliación. Por último, nos referimos a la heterocomposición, que es la situación que se refleja en los tribunales, donde hay un tercero imparcial llamado juez, el cual se encuentra a cargo de brindar la solución después de escuchar a las partes del conflicto en cuanto a los hechos que han dado a conocer (por medio de la demanda y contestación) y que han sido probado por los medios que la ley les ha otorgado (prueba documental, pericial, testimonial, entre otras) y sus pretensiones.

Con ello, estos mecanismos dentro del ámbito de la ya señalada autocomposición han venido tomando fuerza los últimos años, pero su existencia data desde hace bastante tiempo, aunque de manera informal, lo que se refiere a que no poseía regulación alguna, el cual ha surgido -entre otros motivos- a propósito de la necesidad de las personas de poder resolver sus conflictos, y que con el pasar del tiempo y el surgimiento del derecho que se ha ido formalizando cada vez más, donde comenzó el proceso judicial, estableciéndose la figura del juez, y posteriormente regulando estos diversos métodos para complementar el sistema judicial por diferentes motivos, justificaciones tales como: “aumentar el acceso a la justicia” (Vargas, M., Fuentes, C., 2019, p. 26)., “mejorar la calidad de soluciones” (Ídem, p. 27) y “mejorar la eficiencia de la gestión de los tribunales” (Ídem, p. 28).

Después de instaurarse los mecanismos complementarios de resolución de conflictos, esta ha tenido tanto seguidores como críticos, no siendo totalmente aceptado por los distintos personajes que componen los diversos ordenamientos jurídicos y en general la vida del derecho, pero que con ello se han ido desarrollando tanto en el ámbito doctrinal como en el ámbito jurisdiccional, donde se ha desarrollado, analizándose cada uno de sus distintos aspectos y, en definitiva, buscando la mejor alternativa para su correcta aplicación.

Así, en la presente tesina se busca analizar un mecanismo en concreto que viene a ser la llamada conciliación, y más específicamente el rol que juega el conciliador con todo lo que eso conlleva, el cual viene a ser una figura seguida en diversos métodos alternativos (de ahí yace su importancia) y que, en definitiva, importa la figura del tercero imparcial y/o neutral el que, dado el sistema jurídico chileno, viene a atribuirse obligacionalmente a los jueces dado su deber de realizar el llamado a conciliación, en el cual las partes pueden acudir de manera voluntaria por sí mismos o por sus representantes (abogados) con la finalidad de llegar a un acuerdo, donde el rol de conciliador es llevado por el juez que conoce la causa. Como se señala, la voluntariedad está presente en cuanto a la asistencia a dicha audiencia, pero no al trámite del llamado de conciliación, el cual se regula como un deber o una obligación para los jueces en los procedimientos correspondientes, verbigracia los procedimientos ordinarios de mayor cuantía de los juicios civiles.

Existen distintos métodos alternativos de solución de conflictos que son reconocidos y en su mayoría regulados, los cuales son: la negociación, la mediación, la conciliación, y el arbitraje, los cuales procederé a definir de una manera previa e introductoria ya que posteriormente me centraré en dos métodos en concreto para la finalidad de la presente tesina, a decir, la conciliación y la mediación.

Así, la negociación se define como “un mecanismo de resolución de conflictos pacífico y directo en que los involucrados -sin la intervención de un tercero- buscan la solución al conflicto, haciéndose concesiones recíprocas.” (Ídem, p. 30). Viene a ser un método que se caracteriza por la prescindencia de la figura del tercero imparcial, lo cual en los demás casos viene a ser una fuerte característica de los distintos mecanismos.

Por su parte, la mediación “es aquel mecanismo de resolución de conflictos pacífico y directo en el cual un tercero imparcial -mediador- ayuda a las partes a buscar una solución satisfactoria para ambas, en conformidad a sus intereses y necesidades” (Ídem, p. 31). En este mecanismo lo característico -y como ya venía adelantando- es la existencia de un tercero

imparcial llamado mediador, el cual interviene en cierta medida a lo largo de todo el proceso de mediación.

Por otro lado, la conciliación “es un mecanismo pacífico y directo en el cual un tercero imparcial -conciliador- ayuda a las partes a buscar una solución satisfactoria para ambas, proponiendo bases de arreglo” (Ídem, p. 34). Caracterizado por el tercero imparcial que en este caso viene a tomar el nombre de conciliador que, a diferencia del anterior, tiene una mayor intervención en el proceso conciliatorio, y que puede incluso proponer bases de arreglo a las partes del conflicto, demostrándose así su relevancia.

Finalmente, se agrega el arbitraje como un mecanismo de solución complementario al no encontrarse en el ámbito jurisdiccional como tradicionalmente se caracteriza a estos mecanismos, que al igual que los anteriores señalados también posee un tercero imparcial llamado árbitro que, dependiendo de cada caso, puede tratarse de un árbitro arbitrador o un árbitro de derecho.

Ya con todo lo anteriormente señalado, comenzaré un nuevo capítulo, el cual está dirigido al análisis particular de la conciliación en su calidad de método complementario de solución de conflictos para que posteriormente se relacione con los jueces de los tribunales de justicia.

II. CAPÍTULO II: LA CONCILIACIÓN.

1. Introducción a la conciliación

Al referirnos sobre la conciliación es menester para el objetivo de la presente tesina, dejar un apartado para realizar una breve introducción a este mecanismo en particular, partiendo con lo base, su regulación.

La conciliación es un mecanismo complementario de solución de conflictos y que se regula en el Título II del Libro Segundo titulado “Del Juicio Ordinario”, en los artículos 262 al artículo 268 del Código de Procedimiento Civil chileno.

El mecanismo complementario sobre el cual nos referimos “se define como todo procedimiento [...] en el que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el conciliador”), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia.” (Delgado, M., Knight, I., 2020, p. 317). Concepto que recojo dado a que este establece en qué consiste, al señalar que se trata de un procedimiento, además consagra la voluntariedad de las partes mediante la solicitud, también la figura del conciliador como el tercero imparcial a cargo de este tipo de procedimientos, y el rol que juega sobre “brindar asistencia”, no siendo un tercero absoluto ajeno que resuelve según lo presenciado durante el proceso, sino que viene a ser un tercero más involucrado en el problema que suscita y en el conflicto existente entre las partes, jugando un papel activo pero no absoluto¹.

¹ Uso la palabra “absoluto” como un identificador, para señalar y recalcar que no es un tercero dotado completamente de poder sobre las partes, manteniéndose plenamente la voluntariedad durante todo el procedimiento, desde el sometimiento al mecanismo de conciliación o por otro lado el concurrir al llamado de

La conciliación se puede dividir en dos tipos según la instancia en que se ejecuta dicho procedimiento, así, tenemos por un lado la conciliación judicial o intraprocesal y por otro lado la conciliación extrajudicial o preprocesal. “la conciliación es preprocesal cuando se produce antes de que el proceso se haya iniciado. En segundo lugar, la conciliación es intraprocesal cuando se produce pendiente el proceso mismo”. (Barina, S., 2011, p. 198), la clasificación adquiere relevancia en atención a la línea temporal requerida en una y otro, ya que en la judicial se requiere pasos previos para realizar la audiencia conciliatoria, y además en quién detenta el rol del conciliador, debido a que en la judicial el rol recae sobre el juez que conoce de la causa.

Entonces, se entenderá que la conciliación será extraprocesal cuando las partes de un conflicto que posee relevancia jurídica han decidido de manera voluntaria someter dicho conflicto suscitado entre ellos a un proceso de conciliación propiamente tal, buscando la figura de un tercero imparcial para poder satisfacer los intereses de todas partes, y sin que se haya iniciado de manera previa un juicio (o sea, presentado demanda y notificada a la contraparte). Por otro lado, la conciliación será intraprocesal cuando las partes de un conflicto jurídicamente relevante entre las distintas opciones que poseen, han decidido iniciar un procedimiento civil sometiendo el conflicto a conocimiento de un juez como tercero imparcial, procedimiento en que en la etapa correspondiente se realiza el “llamado a conciliación” por parte del juez, el cual va a actuar como ese tercero neutral denominado conciliador, donde las partes pueden decidir si asistir voluntariamente, de manera personal o representados, (excepto que el juez conciliador haya solicitado la comparecencia personal de las partes) o si ausentarse y continuar el juicio en su rebeldía, perdiendo así la oportunidad de participar en la audiencia conciliatoria.

Continuando, la conciliación se conforma por diferentes etapas, las cuales establecen qué actos deben realizarse en cada uno de estos o cómo debe actuar el conciliador. Así, podemos encontrar la etapa de pre-conciliación, siguiendo con la fase de apertura, posteriormente la fase de desarrollo de la conciliación propiamente tal, y por último se viene a finalizar con la fase de cierre, todas las cuales serán explicadas a continuación.

La primera etapa se denomina pre-conciliación. En esta fase se realiza “la entrevista inicial [...], recibe las solicitudes y los documentos y asigna el conciliador” (Díaz, A., González, I., Lagos, M., p. 31), el conciliador que se asigna será quien va a estar a cargo de todo el procedimiento del caso concreto, en el cual posteriormente se realizará la “valoración jurídica, con el objeto de dejar constancia que el asunto es o no de materias propias de la conciliación” (Ibidem), lo que se puede entender como un proceso previo y necesario para saber si el conflicto será o no sometido al proceso conciliatorio.

La segunda etapa consistente en la primera fase viene a ser la llamada apertura. En esta fase se debe realizar una “reunión conjunta con todas las partes” (Ibidem), donde “el conciliador debe dar un discurso inicial aclarando el proceso y haciendo énfasis en su imparcialidad” (Ídem, p. 32). Lo importante es que las partes sean conscientes de todo el proceso que se va a realizar, y además generar una cierta confianza de las partes hacia el conciliador, lo cual es muy importante para que la labor se realice de la manera más adecuada (tanto durante la realización de todo este procedimiento, como en el resultado a las partes que han decidido someterse voluntariamente).

conciliación, hasta el momento en que se llega a un acuerdo o se aceptan las bases de arreglo que ha ofrecido el tercero conciliador.

La tercera etapa consiste en la segunda fase, que viene a ser la instancia donde se desarrolla la conciliación propiamente tal . En la presente fase se debe realizar una “reunión privada o reunión conjunta” (Ídem, p. 33), donde se “invita a las partes a que expongan su versión de los hechos” (Ibidem), acá el conciliador “escuchará en forma activa a todas las partes” (Ibidem). Esta etapa es el corazón de todo el proceso conciliatorio, donde se puede exteriorizar el problema desde el punto de vista de cada una de las partes, aunque puede darse en una instancia privada en la cual el conciliador será quien tome conocimiento, pero si se realiza de manera conjunta tanto el conciliador como todas las partes serán conocedoras del problema desde un punto de vista distinto del propio, y ya con el conocimiento del problema se podrá buscar una o más soluciones pertinentes al caso concreto.

Se finaliza con la tercera fase que consiste en el cierre. Esta viene a ser la última etapa de todo el proceso conciliatorio, y por ende va a ser el último encuentro, esto va a significar que ya anteriormente se discutió todo lo debidamente necesario en cuanto al conocimiento del conflicto y las esperadas soluciones para satisfacer de la mejor manera todos y cada uno de los intereses de las partes de un conflicto que tomaron la decisión voluntariamente de someterse a este tipo de mecanismo. Lo que se procede a realizar en esta fase es que se van a “seleccionar opciones” (Ídem, p. 35) y “firmarán el acta de acuerdo o dejarán constancia de no existir acuerdo” (Ibidem).

Así como su nombre lo menciona, cierre viene a ser la fase en la cual las partes en conjunto deciden ponerle fin al proceso conciliatorio por medio de la aceptación unánime de una de las opciones planteadas en el caso ideal, o por lo contrario el rechazo de todas las opciones cuando las partes no están contestes en cuanto a lo esperado para satisfacer sus intereses, o incluso se puede llegar a un acuerdo respecto de una parte del conflicto y dejar el resto a conocimiento del tribunal. Será en ese momento en el que el conciliador deberá levantar el acta con todo lo acordado (o si se ha rechazado), y por medio de este acta se dejará constancia de manera tal que las partes quedarán obligadas a respetar y cumplirlos, tal y como si se hubiera puesto término al conflicto por medio de una sentencia judicial.

Todas esas etapas propias del proceso para llevar a cabo la conciliación deben ser conocidas y respetadas por el conciliador, tanto en sede judicial como extrajudicial. Dicho en otras palabras, el tercero imparcial a cargo de todo este proceso llamado conciliador -que puede ser un tercero propiamente tal o el juez a cargo de un caso concreto al cual se le ha encomendado por medio de la ley llevar a cabo ese rol dentro del proceso judicial-, será quien debe ser consciente de todo lo que forma la conciliación propiamente tal.

2. Rol del conciliador

Ya sabemos que el conciliador es aquel tercero imparcial y neutral que se encuentra a cargo del presente mecanismo, el cual debe actuar de una determinada manera para llevar a cabo dicho rol, contando con una amplia gama de facultades que se han establecido con la finalidad de -idealmente- poder terminar el conflicto por medio del proceso de conciliación, sin llegar a una instancia judicial, o terminar el conflicto sometido al proceso judicial de manera anticipada en la etapa correspondiente.

El conciliador según señala la Academia Judicial, debe ser experto en ciertas técnicas las cuales puede emplear según cada caso (es decir, a elección del juez o tercero en consideración a cada caso en particular, lo que se debe a que cada problema es único, a pesar de que pueden

encontrarse similitudes a otros que se hayan visto con anterioridad, y lo cual se refleja en diversos aspectos como lo son las partes del conflicto, en el origen del problema, o lo que buscan o esperan alcanzar en cuanto a los resultados o soluciones), esta experticia se refiere al “...manejo de las técnicas de comunicación, mediación y las referidas al proceso conciliatorio” (Ídem, p. 26). Las señaladas técnicas vienen a ser las distintas herramientas que debe poseer el conciliador para poder llevar a cabo el rol que se le ha encomendado, y poder realizar todo el proceso conciliador de la manera óptima para que se pueda llegar a un acuerdo de las voluntades de las partes sin -idealmente- llegar a una instancia judicial, vía que se podrán someterse las partes de no llegar a un acuerdo o no quedar satisfechas con este.

Complementando lo anterior, se añade que el “tercero imparcial [...] debe dominar eficazmente los factores metodológicos, fundamentalmente por haber adquirido las competencias profesionales esenciales y las habilidades en el manejo de recursos comunicacionales [...]” (Delgado, M., Knight, I., 2020, p. 318), con lo que se señala se viene a reforzar la idea anteriormente planteada en cuanto a las técnicas que debe poseer, recalcando la importancia de que el tercero imparcial -o el conciliador-, cuente con todas las herramientas que son necesarias para que el proceso conciliatorio sea eficaz en cuanto a su ejecución.

Todo lo anterior es relevante en consideración a que es el juez quien detenta este rol de conciliador de manera obligatoria en diversos juicios tales en los civiles, como en otros juicios de materia especializada como por ejemplo juicios laborales y juicios de familia, donde el legislador tomó la decisión de incorporarlo en el ámbito jurisdiccional para determinados tipos de conflictos, a decir, no todas las materias son objetos de conciliación, y con ello se traduce en tribunales que realizan diversos tipos de procesos en los cuales no se vió la necesidad de incluir esta instancia, además y en cuanto a otro aspecto, hay procesos en los cuales han sido excluidos de la etapa conciliatoria (o de mediación como en algunos casos donde se hizo uso de otro mecanismo complementario de solución de conflictos), dada las características que poseen dichos procedimiento, como es por ejemplo algunos juicios especiales.

Por otro lado, en la conciliación el tercero imparcial -conciliador- es una figura que se caracteriza de determinada manera, así se señala que “el conciliador es distinguido como una persona natural, idónea, que debe estar capacitada de manera específica y rigurosa para orientar el trámite conciliatorio bajo los principios de la imparcialidad y neutralidad.” (Illera, M., 2022, p. 249). Acá lo que se destaca es que el conciliador debe estar capacitado de una manera específica, de una manera en particular, que se establece como un requisito que es necesario para poder guiar la conciliación, y por otro lado, un aspecto importante a destacar vienen a ser los principios que los rigen, los cuales vienen a ser: el principio de imparcialidad y el principio de neutralidad, y que estos mismos principios también rigen a los jueces siendo una similitud importante en cuanto al actuar de los jueces, y que serán analizados en su oportunidad.

Así también el conciliador debe realizar ciertos actos que se encuentran destinados para que el ambiente del proceso conciliatorio sea el más apropiado, en esa dirección, el conciliador debe “disminuir las diferencias entre las partes” (Díaz, A., González, I., Lagos, M., p. 26), ya que al intervenir y disminuir las diferencias se “terminará o aliviará el conflicto.” (Ibidem). Esto también es relevante en consideración a que se denota la relevancia de las “diferencias” existentes respecto de las partes dentro del conflicto, ya que las diferencias que se presentan vienen a ser una de las principales características para que susciten problemas o se agraven los ya existentes respecto de las distintas personas que son parte del conflicto.

III. CAPÍTULO III: LOS JUECES EN EL PROCESO CIVIL.

1. Introducción a los jueces

Los jueces son agentes públicos a quienes la ley le encomienda el ejercicio de la jurisdicción. Son la autoridad competente de los tribunales de justicia que se encuentran a cargo de conocer y resolver conflictos de relevancia jurídica que han sido sometidos a su jurisdicción, y se caracterizan por ser terceros imparciales del procedimiento.

En cuanto a su organización, dependiendo de cada tribunal podemos visualizar uno o más jueces a cargo de una causa según lo establecido en la organización que contempla nuestro legislador en el Código Orgánico de Tribunales, así, en los tribunales de carácter unipersonal, será un juez el encargado de conocer la causa en concreto, en cambio en los tribunales que son colegiados, cada causa que sea conocida por el tribunal queda sometido a la voluntad de varios jueces a la misma vez, verbigracia las Cortes de Apelaciones de nuestro país o la Corte Suprema, que se establece un total de tres jueces/ministros.

Ahora bien, respecto del tipo de juez, podemos encontrar que existen jueces especiales los que van a depender según la materia que se trate así, en su mayoría, cada materia específica se encuentra regulada con su correspondiente tramitación, tribunal, y jueces con la competencia debida, por ende, a modo de ejemplo podemos encontrar los jueces de familia, o jueces laborales, entre tantos del listado existente que se verifica en nuestro país. El juez de los tribunales en lo civil (juzgados de letras) son quienes serán los que conocerán todas aquellas materias que la ley les encomiende, siendo la regla general, incluyendo el caso de inexistencia de una ley especial que le entregue a otro tribunal la competencia quedando por consiguiente bajo la competencia de los tribunales de competencia común o tribunales civil.

Finalmente cabe mencionar los requisitos que se necesitan para ser jueces en nuestro país, los cuales son: ser chileno o chilena, tener título de abogado o abogada, y haber cumplido el programa de formación de la Academia Judicial de Chile, según establece el artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales².

Los jueces de nuestro país y en general se rigen por ciertos principios, y que además cuentan con ciertas facultades o atribuciones que el legislador les ha otorgado particularmente con la finalidad de llevar a cabo de la mejor manera la labor jurisdiccional que recae sobre estos, los cuales se verán a continuación en el siguiente apartado.

2. Principios que rigen a los jueces

Para dar un primer panorama respecto de los principios que rigen a los jueces, se señala que estos vienen a ser los que sustentan el procedimiento y que, dentro de la gama de principios

² Art. 252. Para ser juez de letras se requiere:

1° Ser chileno;

2° Tener el título de abogado, y

3° Haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 284 bis.

existentes para efectos prácticos se procederá a analizar los siguientes: principio dispositivo con el principio de oficialidad, y el principio de escrituración con el principio de oralidad.

Comenzando por el primer principio que se hace mención, este se vincula con “el principio de pasividad de los tribunales consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales³” el cual “consagra la primacía del principio dispositivo como regla general del proceso civil en esta materia” (Gaete, D., 2021, p. 53).

Lo que hace este principio es entregar a las partes tanto el inicio como el avance del procedimiento. Las partes de un conflicto de relevancia jurídica son las que deciden voluntariamente someter su conocimiento a los tribunales de nuestro país no siendo obligación en ningún caso elegir este camino, ya que incluso se ha promovido otros medios no jurisdiccionales para obtener la solución querida y que, por otro lado, para que este procedimiento pueda avanzar requiere de manera necesaria y constante de las actuaciones de las partes como así lo establece nuestro COT, por ejemplo, contestar la demanda, o la aportación de prueba. Con todo lo anteriormente señalado se refiere al llamado impulso procesal.

Así, “el rol estatal en el conflicto entre las partes se vio reducido a una especie de “observador” de la disputa, cuya única función relevante es alcanzar una sentencia judicial correcta conforme a Derecho [...] el protagonismo es dominado por los litigantes.” (Ibidem), siguiendo con la idea planteada en los párrafos precedentes, se viene a recalcar la relevancia que tienen las partes dentro del procedimiento y, con ello la limitada intervención del juez en este, usando la palabra “observador” con la finalidad de demostrar el margen sobre el cual actúa el juez, donde su actuación más relevante es la de dictar una sentencia judicial.

Una clara manifestación de este principio se puede ver por ejemplo en la actuación del abandono del procedimiento, actuación la cual se puede declarar a petición de parte que el procedimiento finalice ya que ninguna de las partes del juicio a realizado gestión alguna, es decir, se entiende que las partes no quisieron seguir avanzando o continuando el proceso litigioso del presente conflicto y que, por ende, transcurrido cierto lapso de tiempo que se encuentra establecido en el CPC, la parte a la cual no le es imputable el abandono puede solicitarlo, y que decretado da por terminada la instancia judicial en particular. Acá no es relevante el sentir del juez o su fuero interno, este solo se debe limitar a lo que las partes quieren o deciden, que en este caso es no continuar el procedimiento actual (actual en consideración a que la parte a la cual se le decreta el abandono puede interponer nuevamente su demanda por el mismo conflicto y contra la misma persona, pero en un juicio nuevo).

Ahora bien, continuando con el segundo principio que nos referimos al inicio de este apartado, nos referimos al llamado principio de oficialidad. Este principio viene a ser el opuesto o el polo opuesto del principio que anteriormente se hablaba, donde lo que se sigue de este es que se le otorgue al juez facultades para realizar ciertas actuaciones sin petición de parte, una actuación propia de los jueces, en el cual el legislador le permite en determinados casos (restringiendo así su aplicación) un actuar autónomo, donde no cabe actuar de las partes para que avance en ese punto, así lo determina el legislador. El ejemplo ilustrativo se contempla en

³ Art. 10. Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

nuestro Código de Procedimiento Civil respecto de las medidas para mejor resolver regulado en su artículo 159⁴, donde “el juez de la causa se encuentra habilitado para ordenar diligencias esclarecedoras o complementarias de la prueba rendida por los contendientes” (Ídem, p. 51).

Siguiendo con el principio de escrituración, este viene a señalar que en un procedimiento la mayoría de las actuaciones se realizarán por escrito, situación que se refleja en nuestro ordenamiento jurídico principalmente en procesos civiles, donde las actuaciones se realizan por medio de escritos que se suben a la página del Poder Judicial. Excepcionalmente se admitirán actuaciones que dada su naturaleza requieren de una realización oral, como es la realización de ciertas diligencias de prueba como testimonial o la absolución de posiciones, u otras actuaciones distintas a las de prueba como es la conciliación.

Por lo contrario, se debe mencionar el principio de oralidad, el cual viene a instaurar que en un procedimiento se deben realizar la mayoría de las actuaciones durante audiencias establecidas para dicho fin, siendo distintas instancias de oralidad. Este principio se refleja principalmente en los procedimientos penales, donde la excepción -a diferencia del principio anterior- viene a ser la presentaciones por escrito.

Además de estos principios existen otros que rigen como por ejemplo el principio de inexcusabilidad de los jueces, el principio de imparcialidad, entre otros pero que, para el entendimiento de la presente tesina, nos hemos restringido a los principios ya mencionados para entender de una manera más precisa la actuación de los jueces y su implicancia durante todo el procedimiento.

3. Facultades de los jueces

Los jueces cuentan con una serie de facultades que se les otorgan en consideración a la función jurisdiccional, facultades que se entregan en razón a los fines que busca alcanzar los procesos en específico, y que en relación con el ámbito en que lo estamos planteando, se debe aterrizar al proceso civil. Con ello se establecen sus diversas facultades con las que cuentan y sus distintas funciones, las cuales están dirigidas o se establecen tanto para el juez como para las partes, con relación a esto último, se puede ejemplificar mediante la iniciativa la cual se entrega a las partes, es decir son las partes quienes tienen la facultad de someter voluntariamente el conflicto a la justicia, quedando fuera de esta decisión la figura del juez.

La adjudicación de algún fin tiene una función especial, la adjudicación es algo que se debe realizar “para la definición y alcance de los poderes y facultades de las partes y del juez” (Hunter, I., 2011, p. 75), entonces, en base a la aludida afirmación, los fines que se adjudica a cada proceso

⁴ Art. 159. Los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver. [...] podrán dictar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- 1a. La agregación de cualquier documento que estimen necesario para esclarecer el derecho de los litigantes;
- 2a. La confesión judicial de cualquiera de las partes sobre hechos que consideren de influencia en la cuestión y que no resulten probados;
- 3a. La inspección personal del objeto de la cuestión;
- 4a. El informe de peritos;
- 5a. La comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios; y
- 6a. La presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito. Esta medida se cumplirá de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 37.

en particular los cuales nos van a ayudar a determinar las diversas facultades que son necesarias que detenten tanto los jueces como las partes en los procesos judiciales, así, será distinto en un juicio civil como en un proceso penal, al igual que serán distintos los procesos judiciales de nuestro país con los otros procesos de los distintos países (aunque siempre puede darse cierta similitud o concordancia).

Se estima sobre el juez debe cumplir con ciertos caracteres los cuales van a influir en su actuar, con ello se dice que el juez debe ser “activo, provisto de los poderes necesarios para alcanzar una decisión justa -basada en la verdad-, en un tiempo razonable, con estricta sujeción al procedimiento legalmente previsto y con el menor costo posible para el Estado y el ciudadano.” (Ídem, p. 74), lo que se busca entonces es que el juez cuente con todos los poderes que sean necesarios para que pueda cumplir su deber en el proceso jurisdiccional con toda la autonomía que esta labor requiere, sin que esto sea excesivo, pero tampoco que sea su opuesto, es decir, que no debe ser sumamente limitado, finalmente con las facultades correspondientes el juez podrá conocer, actuar y resolver eficazmente.

Las facultades de los jueces se encuentran constituidas por: la dirección formal del procedimiento y por la dirección material del procedimiento. Ahora bien, en cuanto a la primera, se señala que “se otorgan [...] facultades a los tribunales para la gestión y dirección del proceso” (Madariaga, P., 2008, p. 79), esto se puede ejemplificar mediante la realización del llamado a conciliación. Mientras que la dirección material habla sobre un conjunto de facultades que se le otorgan al juez en cuanto a la prueba, tanto la que se va a rendir en el juicio lo que se refleja en “decretar diligencias de prueba” o decretar alguna de las “medidas para mejor resolver” (Ídem, p. 87), como sobre la prueba ya rendida en un juicio tales como las “facultades de esclarecimiento” o el “poder / deber de efectuar aclaraciones” (Ídem, p. 83).

Se establecen además de las ya mencionadas, otras facultades que van dirigidas hacia el esclarecimiento de los hechos y respecto de la valoración de la prueba. Esta última se ve en base al sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual el juez tiene el deber de apreciar conforme a la sana crítica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados, y en el sistema legal o tasada, se produce qué es la ley quien establece de qué manera se valora la prueba, como en el artículo 384 del CPC sobre las declaraciones de los testigos, o como se ve en el artículo 428 del mismo cuerpo legal que se aplica para el caso de producirse una inconsistencia entre las distintas pruebas rendidas, o en palabras sencillas esto se refiere a las llamadas pruebas contradictorias.

4. Rol del juez como conciliador

Como ya se ha señalado anteriormente, el juez a cargo del procedimiento civil que conoce de un conflicto que ha sido sometido a su conocimiento, tiene el deber de realizar el llamado a conciliación, el que consta en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil⁵, el cual posee

⁵ Art. 262. En todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo.

Para tales efectos, las citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite.

tal relevancia que se señala como un trámite de esencial del procedimiento, no debiendo ser omitido, y de en caso de que suceda las partes contarán con la acción correspondiente que el legislador les ha entregado para proteger tanto sus derechos como sus intereses, así como también puede realizar el llamado en cualquier estado de la causa el cual va a criterio del juez dejando de ser un llamado obligatorio.

Entonces, como se señalaba anteriormente el llamado a conciliación del artículo 262 del CPC viene a ser un trámite esencial y que no debe ser omitido, tal es así que en el caso de haberse omitido se establece para las partes una acción para alegar dicha situación, siendo este el recurso de casación, lo que se debe a su carácter de esencial que ya mencionamos y que se encuentra establecido en el artículo 975 del mismo cuerpo legal.

En el trámite de conciliación que se realiza dentro de un proceso judicial, es el juez quien detenta en esa precisa etapa del procedimiento que se lleva, el rol de conciliador, contando así con todas las facultades y poderes correspondientes que se le entregan para llevar a cabo dicha audiencia de la manera más idónea, orientada a obtener la satisfacción de los intereses de todas las partes del conflicto.

En cuanto a este rol, “los jueces tienen a su disposición una serie de narrativas y técnicas que combinan y utilizan en diferentes situaciones para intentar conciliar el caso” (Fuentes, C., García, R., Romero, S., 2023, p. 85). Y así ha sido señalado y afirmado por diversos autores doctrinales de nuestro país, donde también se señala para complementar lo anterior, que “este tercero imparcial, especialmente entrenado para este fin, debe dominar eficazmente los factores metodológicos, fundamentalmente por haber adquirido las competencias profesionales esenciales y las habilidades en el manejo de los recursos comunicacionales [...]”. (Delgado, M., Knight, I., 2020, p. 318). Entonces, se viene a reafirmar la idea de que el conciliador es un rol autónomo, con sus propios mecanismos y que requiere ciertos conocimientos, destrezas y habilidades para poder llevar a cabo la labor a la cual fue encomendada en razón de tener en sus manos el conocimiento de un conflicto en particular que se le ha designado a él dado su carácter de tercero imparcial, y que viene a adquirir total relevancia en cuanto a que es el juez quien dentro de un proceso judicial lleva a cabo dicho rol.

Con todo lo anteriormente señalado, se afirma que es el juez entonces en su calidad de conecedor de una causa en concreto, quien actúa con un rol conciliador en la etapa correspondiente al llamado a conciliación el que se produce dentro del proceso judicial (en atención a que fuera del ámbito judicial la labor del conciliador ya no recae sobre el juez, sino sobre un tercero que tendrá la calidad de imparcial). Entonces siguiendo la hipótesis planteada, se debe mencionar que “La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto y una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta conciliación es el/la juez/a de la causa que, además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.” (Díaz, A., González, I., Lagos, M., p. 20). Así, esta viene a ser la instancia en que todos los jueces de los tribunales de nuestro país (cuando la ley se remita a ello) van a tener que cumplir un rol conciliador y con todo lo que ello conlleva así, detentan todas las facultades y deben cumplir con todas las características y realizando todas sus fases, y todo lo anterior se

El precedente llamado a conciliación no obsta a que el juez pueda, en cualquier estado de la causa, efectuar la misma convocatoria, una vez evacuado el trámite de contestación de la demanda.

debe convalidar siempre cumpliéndose el carácter propio que debe poseer cada juez y los principios que lo rigen junto al proceso.

IV. CAPÍTULO IV: ANÁLISIS COMPARATIVO.

1. Actitudes incompatibles

El conciliador como ya lo hemos señalado anteriormente, requiere ser experto en ciertas técnicas, esto es necesario para ser un “buen conciliador” y llevar su labor de la manera más apropiada.

Así, la Academia Judicial señala -citando a Romero- que para llevar a cabo la función del conciliador se “requiere ser experto en el manejo de las técnicas de comunicación, negociación, mediación y las referidas al proceso conciliatorio. Por esta razón es que el conciliador debiera tener formación en los procesos y técnicas de conciliación” (Ídem, p. 26).

Con ello se ve una serie de técnicas que van más allá de la mera conciliación, sino que son otras exigencias que requieren se manejen con un nivel de experticia por parte del conciliador para cumplir su rol propiamente tal, las cuales son: comunicación, negociación y mediación, todas aquellas vienen a complementar las técnicas propias de este mecanismo complementario de solución de conflictos.

Las técnicas de comunicación son la base de todo el proceso conciliatorio, el conciliador debe ayudar a las partes a expresarse de la mejor manera para que pueda ser comprendido el problema desde su punto de vista a cabalidad, y además debe poder aclarar todo aquello que se ha dicho para que no haya duda respecto de todo lo que se ha ido señalando en cada una de las reuniones realizadas con las partes, haciendo que la comunicación sea fluida y principalmente eficaz, todo con la finalidad de buscar las mejores opciones de solución en atención a todo lo que se menciona en dichas reuniones.

Por su lado, las técnicas de la mediación tienen de por sí una concordancia con relación a la conciliación, ya que “muchas de las técnicas y modelos de la mediación son usados en forma frecuente en la conciliación” (Ídem, p. 21). Con ello, en la mediación -al igual que en la conciliación- van dirigidas hacia el nivel de intervención del tercero imparcial, hacia la comunicación (tema ya abordado), guiar el proceso. Respecto a este último punto se debe recordar que el mediador se caracteriza por una intervención más al margen en comparación al conciliador, ya que la guía va dirigida para que las partes por sí mismas logren llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio.

Como ya se señalaba, son las partes las protagonistas en este tipo de mecanismo, y por lo mismo es sumamente importante las relaciones existentes entre estos y el cómo se refleja en la audiencia de mediación, así, el mediador debe velar por un espacio apto para una buena comunicación, donde lo relevante es que todas las partes se encuentren en igualdad de condiciones para poder así llegar a un acuerdo, entonces en caso de que este panorama no se refleje, el mediador “adoptará las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio a través del uso de técnicas de reencuadre, connotación positiva, legitimación, empoderamiento o sesión privada. Si no es posible, declarará terminada la mediación.” (Ídem, p. 23). Con ello se recalca la

importancia que posee el tercero imparcial en el proceso de mediación dirigida netamente para llegar a una instancia con las condiciones óptimas para las partes.

En cuanto a la negociación, hay una serie de técnicas y tácticas que son reconocidas por su peculiaridades, tanto en derecho comparado como por nuestra doctrina, una referencia es lo publicado por la Revista Perspectiva Jurídica de México, el cual publicó el texto llamado Técnicas para una negociación eficaz: la herramienta crítica del abogado, escrito por Diego López, el cual señala en su capítulo V las tácticas donde se puede ver claramente el reconocimiento de tácticas de presión donde se señala la amenaza, también la dilatación del proceso, las cuales se asimilan (anticipando desde ya) a las llamadas “técnicas sucias” presentes en la negociación. Con todo lo señalado, para continuar me basaré principalmente en el recopilatorio realizado por la académica judicial para una perspectiva más limitada en nuestro país.

Adentrándonos en las técnicas de negociación, lo relevante de estas viene a ser distinto de las técnicas anteriormente vistas, acá lo que se requiere es “llevar todo el proceso bien preparado, articulado y previsto desde el comienzo hasta el final, sin dejar nada al azar o a decidir en la mesa de negociación” (Ibidem). La resolución del conflicto queda sujeto a todo el trabajo que ha sido previamente planeado, debe haber por detrás todo un plan estratégico, prepararse debidamente para lo que va a ser la negociación en sí.

Así, la preparación se debe realizar de tal manera que debe cumplirse que “la finalidad de la negociación es la creación de una nueva realidad lo más ventajosa posible para los propios intereses, por medio del intercambio (controlado) de información, mediante el diálogo, y excluyendo la fuerza” (Ibidem). Lo más relevante entonces en este proceso es la planificación y preparación, donde se debe dejar en las condiciones requeridas para poder cumplir con dicha finalidad.

La negociación propiamente tal cuenta con dos fases: la exploratoria y la fase de resolución. En la primera fase mencionada se caracteriza a ser tanto el inicio como el desarrollo tal del conflicto que se somete a la negociación, se refiere al inicio ya que esta es la instancia donde “se administran los primeros elementos de información” (Ibidem), y el desarrollo en sí lo que se debe a que en esta misma fase donde se da inicio se puede visualizar el problema a cabalidad, dado que “se recogen elementos para discutir y valoran” (Ibidem), donde “las partes manifiestan sus exigencias y los argumentos centrales que dan sentido y coherencia a las posiciones que defienden” (Ibidem), dejando así de plano la situación para que se pueda proceder a resolver.

Con ello, la segunda y última fase consistente en el cierre viene a poner término al proceso buscando resolver el conflicto, por lo cual se proponen dos técnicas para el cierre, el uso de la concesión las cuales deben ser “relevantes para la otra parte” (Ídem, p. 24), y el resumen, que finalmente busca reiterar el acuerdo llegado dejando mayor claridad al respecto para las partes.

Todas estas técnicas son con las cuales cuenta el conciliador dada su característica de tercero imparcial a cargo del proceso conciliatorio, lo cual logra visualizar mejor todo lo que conlleva ser conciliador y todo lo necesario para serlo, siendo así el conciliador el tercero imparcial que más implicancia o intervención posee dentro de todos los diversos mecanismos existentes y previamente mencionados. Se refleja lo importante que es este mecanismo con la amplia gama de técnicas que debe manejar el conciliador y no en un nivel menor, sino que con grado de experto.

Entonces, en el contexto señalado de cómo se produce la negociación se procede a señalar diversas técnicas que se pueden utilizar dirigidas precisamente al éxito de la negociación. Una de las recomendaciones es concentrarse “en los intereses, no en las posiciones” (Ibidem), recordar que lo que se busca siempre es satisfacer los intereses de todas las partes, y conocer los intereses son claves para encontrar los puntos sobre los cuales versa tanto el conflicto como sus múltiples de soluciones posibles. Siguiendo la misma línea señalada, se habla de generar “una variedad de posibilidades” (Ibidem), las partes no deben cerrarse en una sola opción, deben poseer un abanico de posibilidades donde puedan verificar cual es la que mejor se ajusta a sus intereses, y se señala en plural ya que cabe recordar que en los conflictos no hay solo una persona, sino que pueden ser dos o más las cuales sean partícipes del conflicto, y para poder llegar a una solución se requiere de un acuerdo de todas las voluntades presentes, no existiendo en sí un ganador y un perdedor, sino que todos ceden en cierta medida para llegar a ese consenso.

Otras de las técnicas que se recomienda que “insista en que el resultado se base en algún criterio objetivo, independiente de su voluntad” (Ibidem), la idea es que las partes puedan llegar a un acuerdo que sea beneficioso para todas las partes (en cuanto a sus intereses), y no se subjetivice la solución ya que esto podría generar problemas a la hora de que se halle la opción definitiva para poner término al conflicto lo que podría provocar un desequilibrio entre las partes e intereses que pueden ser más o menos satisfechos por sobre otros.

Continuando, una de las técnicas más usadas es el llamado MAAN, la cual se dirige a que se “conozca su mejor alternativa a un acuerdo negociado” (Ibidem), a decir, que dentro de todas las opciones existentes en el caso concreto se pueda identificar con claridad cuales vienen a ser la que mejor satisfaga sus propios intereses pero sin que amenace los intereses de los demás de manera tal que las otras partes también encuentren cierto nivel de satisfacción que sea necesario para acordar dicha solución.

La comunicación viene a ser una de las técnicas más repetidas en los distintos mecanismos complementarios dado el protagonismo que poseen las partes. Con ello se recomienda que se “escuche atentamente, sea efectivo en la transmisión de los mensajes, claridad” (Ibidem). Acá hay dos factores, por un lado, escuchar lo que dicen y expresan todas y cada una de las partes, y por otro lado la transmisión de mensajes, lo que se menciona debe ser claro, las partes deben lograr entender sin ambigüedades lo que se señala. Con ello va de la mano la precisión, cuestionarse para saber si existe un mayor nivel de precisión en la comunicación entre las partes y en el entendimiento de lo que se ha señalado.

Luego tenemos por otro lado la relación que se refiere a que se “piense en el largo plazo” (Ibidem), entendiendo que las partes han llegado donde están por relaciones previas existentes entre estas, y se deben cuestionar si desean que persista estas relaciones o si están contestes a que se extingan, poniendo fin a todo vínculo existente.

Finalmente, dentro de esta gama de técnicas presentadas encontramos el compromiso, en el que se plantea que se “verifique que los acuerdos sean realizables, y las condiciones de cumplimiento” (Ibidem), por lo tanto, con esta técnica se está buscando que las partes sean conscientes de la realidad que los envuelve, que contempla la solución elegida y su respectivo cumplimiento, esperando un real interés por las partes a poner término al conflicto por medio de un acuerdo de voluntades.

Ahora bien, encontramos otras técnicas que se distancian de las previamente analizadas, enumerando un total de ocho técnicas denominadas “sucias” que son igualmente válidas y aplicables, las cuales se nombran como: el engaño, la amenaza, la presión, el MAAN, incomodidad, simular ignorancia, dividir roles, y por último los medios de comunicación.

Primera técnica, engaño sobre el poder de decisión. Acá lo que se realiza es señalar que se “debe consultar con otra persona los términos definitivos del potencial acuerdo, puesto que ésta tiene la última palabra” (Ídem, p. 25), o sea se engaña a la contraparte señalando que la decisión no recae sobre ésta, sino sobre una tercera persona, y la cual se produce justo en el momento en que se “deben sellar los compromisos por escrito” (Ibidem) por lo que afecta cuando ya se cree que todo el proceso de negociación está terminado y que se llegó a un acuerdo de solución.

Segunda técnica, amenaza de retirarse de la mesa de negociación. Con esta técnica es sustancial el momento en el que se realiza, al igual que la anterior, el proceso se encontraba casi terminado, estando todo “listo para firmar” (Ibidem), y lo que se busca con ello, donde se señala que se pretende “alcanzar un beneficio no discutido previamente. Normalmente esta petición va envuelta bajo la amenaza de retirarse de la negociación, impidiendo cualquier acuerdo.” (Ibidem), entonces con esta técnica se pretende alcanzar un beneficio cuyo tiempo de discusión ya transcurrió y que no da mayor tiempo de reflexión por lo mismo, además de ir acompañada de la amenaza de que no se realice ningún acuerdo de no aceptarse lo solicitado.

Tercera, Presión indebida para firmar un acuerdo. Acá se caracteriza por el tiempo que se demora en llegar a un acuerdo, donde lo que se busca informar a las otras partes es que “se debe alcanzar un acuerdo con rapidez, puesto que más tarde la negociación perdería su razón de ser” (Ibidem), así se ejerce cierta presión no dando pie a una reflexión detenida sobre si es conveniente o no para sus propios intereses.

Cuarta, mostrar el MAAN. Anteriormente se señaló que el MAAN es la mejor alternativa a un acuerdo negociado, pero esta es algo que se limita a ser consciente de la mejor alternativa para sus intereses, y lo cual se considera una “técnica sucia” cuando uno ya no es solo consciente de esta, sino que se hace ver al resto de personas y explicar el por qué lo es “con la intención de debilitar las estrategias de la contraparte” (Ibidem).

Quinta, “una de las partes se esmera en hacer que la otra persona se sienta incómoda o intimidada” (Ibidem). Con esta técnica se busca crear un ambiente que sea más hostil, y que una de las partes tenga el control sobre la otra, todo con la finalidad de lograr satisfacer sus propios intereses por sobre los de los demás.

Sexta técnica, simular ignorancia. Con esta técnica lo que se busca es “obstaculizar una negociación señalando desconocimiento de conceptos claves o términos de referencia que no comprende, prolongando el tiempo para tomar una decisión” (Ibidem). El uso de esta técnica viene a poner un escenario más complejo de negociación, dilatando dicho proceso y haciendo que la esperada solución sea más lejana que cercana en el tiempo.

Séptima, división de roles en el equipo negociador. Las partes se asignan especies de roles, donde “uno se presenta como un negociador duro que amenaza y agrede, mientras el otro se muestra como más amigable y componedor” (Ibidem), lo que siguiendo lo anterior se produce un contexto donde “se proponen dos salidas una mucho más mala que la otra, lo que lleva a

aceptar la menos mala.” (Ibidem). Con la finalidad de poner término al conflicto se decide aceptar una de las tantas opciones de las propuestas a pesar de que no encuentren sus intereses enteramente satisfechos, pero que dentro de la gama de opciones que se logran presentar en ese contexto, viene a ser la más apta de todas, a pesar de no ser la ideal.

Y por último la octava técnica, utilizar los medios de comunicación. Acá igualmente tenemos una técnica que se repite que es la comunicación, pero vista desde otra perspectiva, donde se requiere inicialmente “identificar las tácticas sucias a tiempo” (Ibidem), y con ello se usa la comunicación, en cuanto a que, de manera posterior a su identificación, se puede “mencionar a la contraparte la molestia y hacer ver que, si se pretende negociar en base a principios para satisfacer los intereses, lo mejor es privilegiar la “relación” y la buena “comunicación”.” (Ibidem). Entonces, por medio de la comunicación se puede expresar la molestia que produce las técnicas sucias que están usando las otras partes, y recalcar la importancia de las relaciones personales existentes, y de la comunicación la cual es indispensable en todos los ADR ya que se caracterizan por ser mecanismos donde las partes son las que llegan a un acuerdo de voluntades.

Con todo lo anteriormente señalado, podemos ver que es acá donde surge el real problema, y se plantea desde ya la existencia de una inconsistencia entre el rol del conciliador con la labor de los jueces. La experticia debe dirigirse en técnicas de comunicación, mediación, conciliación propiamente tal y negociación. Las técnicas de comunicación resultan las más relevantes como base de todo proceso, y que son del todo aplicables, siguiendo con la mediación, ya señalamos que las técnicas incluso llegan a coincidir con las propias de la conciliación, siendo entonces el último mencionado un mecanismo que contiene las técnicas más problemáticas y que no es en relación al conciliador en sí mismo, sino que el problema se da cuando el rol del conciliador recae en el juez, o sea, cuando estamos dentro del ámbito judicial donde se ha legalmente determinado el deber del juez de realizar el llamado de conciliación y actuar como tal.

Como lo he dicho en reiteradas ocasiones, el juez en determinada circunstancia debe jugar el rol de conciliador, el cual como se ha analizado, conlleva todo un mundo, desde sus principios, facultades, etapas y técnicas, donde ya señalamos que de por sí existe una similitud como en el caso de que se trata de un tercero imparcial el encargado de llevar cada papel (juez y conciliador), pero que viene a introducir varias cosas que son ajenas al mundo propio del juez en su labor dentro de los procesos jurisdiccionales. Esto se debe a que el juez en general tiene actuaciones de por sí bastante limitadas, donde se prima constantemente las actuaciones de las partes, lo que con la conciliación tiene cierta correspondencia ya que en esta también las partes son las principales, pero lo diferente es que en la conciliación este tercero imparcial del que se viene hablando tiene una mayor intervención, jugando un rol más importante durante el proceso conciliatorio propiamente tal y que, por lo mismo, se le entrega una mayor amplitud de facultades y técnicas a utilizar dada la características que posee el mismo proceso conciliatorio. Así, como ya se señaló, se requiere el manejo de técnicas de comunicación, mediación, las propias de la conciliación, e incluso se le entrega las herramientas propias de la negociación, que viene a ser uno de los mecanismos más distintos de todos los vistos y mencionados en el capítulo primero de la presente tesina.

Así, las técnicas de negociación vienen a ser las más controversiales, ya que se notan más ajenas de lo que es la figura del juez como tal, y que éste al llevar el rol de conciliador no puede

hacer desconocimiento a todas las técnicas ya señaladas ya que se requiere un manejo de estas y se entrega su eventual aplicación para poder lograr la finalidad para la cual la conciliación ha sido establecida y regulada, incluso dentro del procedimiento.

Ante lo anterior cabe preguntarse ¿es lógico que el juez lleve el rol de conciliador que conlleva el manejo y uso de todas estas técnicas ya mencionadas?, esta pregunta surge a raíz de todas las técnicas del ámbito de negociación previamente analizadas, y más en específico aquellas que en una segunda instancia se analizó cierto tipo de técnicas denominadas “sucias”, ante dicha situación cabe preguntarse qué es lo que sucede acá realmente, si este tipo de técnicas son compatibles con el propio rol que posee el juez.

Ya se ha señalado que el juez es un tercero imparcial, neutral, que tiene una actitud pasiva dentro del proceso civil, así el juez no debe tomar posiciones dentro del conflicto, simplemente debe limitarse a su conocimiento siendo objetivo, y finalmente resolver dictando sentencia conforme a los hechos que han sido probados. Entonces, siendo esto así, el juez no puede realizar técnicas dirigidas hacia el engaño, amenaza, e incluso el ejercer presión⁶, pero al recaer sobre este el rol de conciliador en el ámbito que la ley se lo ha encargado, no puede oponerse a ello, debiendo hacer uso de todas las técnicas que, en virtud de ser el tercero imparcial a cargo del proceso conciliatorio, se les han entregado.

Así, la relevancia del problema planteado recae en que en nuestro país se ha llevado a cabo numerosas veces -y desde hace ya bastante tiempo- audiencias de conciliación dentro de los procesos judiciales, sin que haya existido alguna especie de oposición sobre este punto pero que no es menor y que es menester su debido análisis y planteamiento de las problemáticas que suscitan, más aún lo relevante que es la figura del juez dentro del sistema jurídico.

El juez se le encomienda llevar a cabo una determinada labor, siendo la labor que realiza el juez una de las más relevantes del proceso judicial, al ser él quien conoce, juzga y resuelve y, por lo cual, su existencia es esencial para la finalidad misma del proceso, y que al llevar el rol conciliatorio que se le atribuye por ley como un deber, esta figura del juez se va a encontrar permeada, siendo algo que en ningún caso debiera ocurrir, y que ocurre en diversos sistemas jurídicos tales como el de nuestro país.

La situación descrita es preocupante, dado que es de vital importancia que el juez no se desligue de su propio rol ya que, de hacerlo, se estaría desnaturalizando, y hago uso de esta palabra ya que el problema que se plantea viene a interferir en la naturaleza que se le ha atribuido históricamente al juez la cual no puede ser interferida, ya que de serlo el juez como lo conocemos ya no sería tal, y para lo cual requeriría necesariamente una reforma que venga a introducir cambios sustanciales en la figura del juez mismo, lo cual es inaceptable la realización de un cambio de esa magnitud con la sola finalidad de poder llevar a cabo el rol de conciliador que se le ha entregado. Entonces, la sola atribución del rol del conciliador que recaiga sobre el juez viene a causar estragos, produciéndose así la llamada “desnaturalización” de la figura, por lo cual, se viene a plantear que el rol del conciliador no puede ser llevado por el juez, dada sus propias características y todo lo que se requiere para llevar a cabo el rol del conciliador.

⁶ Respecto de la presión, esta será analizada desde distintas perspectivas, pero en el siguiente apartado, ya que requiere otro tipo de vinculación y análisis, lo cual se distancia levemente de la presión que ya se ha dado por conocida, para que no exista confusión alguna.

Así, el juez no puede dejar de lado todo lo que se requiere y necesita para llevar a cabo dicho rol con la sola finalidad de poder hacer uso de las distintas técnicas existentes en el mundo conciliatorio, debido a que de hacer uso de estas técnicas que son incompatibles con el rol propio del juez, ya no se estaría en presencia del juez que se estableció y reguló para los procesos judiciales, lo que produce una incompatibilidad ya que se requiere precisamente de esa figura, produciéndose una inconsistencia en el sistema jurídico.

Pero, al mismo tiempo, dichas técnicas son necesarias a tal punto que puede conllevar al éxito del proceso de conciliación, por lo mismo tampoco puede dejar de lado el uso de estas herramientas que se le entregan porque puede comprometer gravemente todo el proceso de conciliación hasta incluso se puede ver comprometido su término, más aún si se espera que cumpla su finalidad, o sea que se logre un acuerdo que ponga fin al conflicto.

Entonces en definitiva, los roles del juez y del conciliador chocan entre sí, por lo cual se debe dejar de ser completamente juez para poder llevar el rol del conciliador en su máxima expresión, o dejar de ejecutar completamente el rol del conciliador para no alterar su calidad de juez, por lo cual no hay forma de compatibilizar ambos roles desde este punto de vista, y que requiere ceder en cierta medida de uno de los roles que se le exige cumplir, afectando al procedimiento mismo y en general, a todo nuestro ordenamiento jurídico.

2. Autoridad de los jueces y su injerencia en las audiencias de conciliación intraprocesales

Ahora bien, se encuentra otro problema que es de relevante consideración con relación a la figura del juez en la etapa de conciliación, esto visto desde cierta perspectiva en la cual se puede ver el uso de la presión (no necesariamente de manera intencionada) con la finalidad de llegar a acuerdos conciliatorios respecto de las partes.

Hay que ver a la presión de una manera general y no encerrarse en el clásico entendimiento que se tiene sobre esta como es del uso de la violencia, sino que hay que entender que las palabras también tienen una gran fuerza o poseen una gran magnitud de impacto, las cuales pueden llegar a repercutir de una u otra manera en las personas, en sus razonamientos y, por consiguiente, en sus tomas de decisiones, por lo cual, en el contexto de un procedimiento judicial, siempre es el polo fuerte el que tiene mayor capacidad de afectar a los otros, lo cual se puede ver por ejemplo en el caso de las grandes empresas frente a personas particulares, pero en la etapa conciliatoria se refleja en mayor medida con la figura del juez, al ser una figura que se encuentra más presente que en el procedimiento en concreto, por lo cual posee una mayor intervención en dicha audiencia dada la naturaleza del mecanismo conciliatorio, donde se le dota con mayores atribuciones, facultades y técnicas al ser el tercero imparcial a cargo y toda la tarea que conlleva serlo.

Ahora bien, continuando con la llamada presión sobre la cual se está planteando el problema, esta encuentra su fundamento con relación a la percepción que se tiene del juez propiamente tal, he aquí el núcleo del problema. Así, podemos encontrar diferentes casos en cómo puede la figura del juez ejercer dicha presión (como se ha dicho, no necesariamente intencionada) dada la percepción que se tiene de este, entonces la presión puede recaer -durante la audiencia de conciliación- principalmente en los abogados de cada parte, y también puede recaer en las distintas partes personajes del conflicto.

Primeramente, se menciona a los abogados al ser estos los representantes de las partes del conflicto de relevancia jurídica sometido a conocimiento de los tribunales de nuestro país. La relevancia de la perspectiva que poseen del juez se debe a la incidencia que este posee, lo que se refleja en que estos siempre verán al juez como una figura de autoridad en los procedimientos, lo que se debe fundamentalmente a que en el sistema judicial es él quien tiene la última palabra (al ser el encargado de resolver el conflicto mediante la dictación de la sentencia en el procedimiento cuando este llega a su fin, o de proponer las bases de acuerdo sobre las cuales las partes decidirán poner fin -eventualmente- al procedimiento judicial por medio de la conciliación), lo que se ha dado debido al sistema jurídico en el cual se encuentra estructurado, a decir se estructura en base a un sistema de jerarquía.

Con todo lo señalado, cabe realizar nuevamente el cuestionamiento sobre si es lógico que el juez lleve el rol de conciliador? a mi parecer y adelantando mi postura a la pregunta planteada que versa sobre este contexto, no. Es de amplio conocimiento que los jueces son grandes conocedores del derecho y cuentan con una vasta experiencia en la solución de conflictos, pero a pesar de ello no se puede quitar el hecho de cómo su propia figura influye de una manera relevante en la toma de decisiones que se puedan realizar en el ámbito conciliatorio, ya que los abogados son la fuente directa de relación con las partes, por lo cual sus comentarios van a ser una de las fuentes principales que van a fundamentar su elección de opciones entregadas, por lo cual la percepción que posea el abogado representante de cada parte respecto del juez puede venir a colisionar con la voluntariedad de las partes en aquellos mecanismos de solución de conflictos que buscan propiciar un acuerdo entre las partes.

Lo anteriormente dicho se visualiza en el siguiente ejemplo de la vida real al que hacemos mención: Un artículo de investigación realizado por tres autores dirigido al análisis de la práctica judicial chilena, en la cual se realizó una investigación donde se analizaron más de 70 audiencias, y donde adicionalmente se realizaron entrevistas para complementar la realidad jurídica. En un caso concreto donde se realizó una audiencia, se aprecia un intento por llegar al acuerdo de conciliación por parte del juez a cargo, dada la presión que llegaba a ejercer en el abogado al notarse una persistencia por parte del juez, donde en la entrevista posterior donde se llegó a la conclusión de que “se sentían presionados para llegar a un acuerdo” ((Fuentes, C., García, R., Romero, S., 2023, p. 84), lo que se llegó a visualizar lo dicho dado el uso de ciertas palabras por parte de los distintos abogados que fueron entrevistados, tales como ““siempre presionando”, “de forma intimidatoria”, “tanta presión”, “apretando mucho”” (Ibidem).

Así, tal como ese ejemplo lo demuestra, no se puede omitir la posibilidad de la existencia de muchos otros casos más en los cuales los distintos abogados y abogadas podrían verificar sentirse de la manera que previamente se describió, desde esta perspectiva la figura de autoridad del juez hace nacer en los abogados una especie de “sumisión” o incluso se podría hablar de un “temor” que, desde la mirada del proceso conciliatorio, viene a producir una afectación en la representación que se presenta de los intereses del representado, ya que de darse un contexto en el cual los representantes se sientan presionados por ciertos comentarios o actitudes que asuman los jueces a cargo -como es el caso previamente ejemplificado- se puede llegar a un actuar influenciado con la finalidad de corresponder lo dicho por el juez, lo que se debe a la presión que el juez puede llegar a generar y, por consiguiente, se puede ver en cierta medida comprometido el interés de las partes, afectando consigo su voluntariedad, no siendo el panorama ideal que persigue el establecimiento de la conciliación obligatoria en los casos previstos por ley.

Por otro lado, y continuando con el segundo personaje al cual se alude, se menciona que también es relevante tener en cuenta la percepción que se tiene por parte de las otros personajes que contemplan el ámbito jurídico, esta vez desde las partes del conflicto, entonces cabe preguntarse ¿cómo perciben a los jueces las distintas personas? Para poder responder a esta pregunta es necesario hacer un distingo entre las distintas clases de personas en materia jurídica. En general las partes pueden ser personas naturales o jurídicas, y en cuanto a las primeras estas se pueden ejemplificar mayormente como aquellos particulares que tienen conflictos en sus ámbitos personales las cuales requieren de la intervención de un tercero para poder encontrar una solución dado al desacuerdo que se produce de estas fuera del ámbito jurídico que los llevo a tomar esa elección de someter el asunto al conocimiento de los tribunales de nuestro país (lo cual tiende a ser desde la parte que desea proteger sus derechos e intereses).

Lo anterior es relevante ya que tenemos otra percepción pero desde el punto de vista de las personas que rodean nuestro día a día, tales como nuestros vecinos, nuestros padres, o nuestros amigos inclusive, situación que se tiende dar en mayor medida en las personas de mayor edad, y señalo esto debido a que es bien sabido el odio genérico hacia los abogados, pero por el contrario se encuentra una especie de admiración hacia los jueces, y uno de los motivos a lo que se puede deber esta admiración es que el juez refleja una figura llena de sabiduría que se encuentra a cargo de solucionar nuestros más grandes problemas, situaciones que nosotros mismos de una u otra manera no hemos sido capaces de darle solución, o que simplemente por las características que reviste el conflicto es imposible llegar a una solución sin la intervención de un juez, decidiendo entonces someterlo a la justicia.

Entonces, se refleja una serie de emociones y actitudes de variada índole por parte de las partes de cada caso que se presenta respecto de los jueces que están encargados de conocer dicho conflicto, como viene a ser por ejemplo el respeto -que se debe tener propio de estos contextos-, y otros como la admiración hacia la autoridad referida. La acción de admirar puede o no tener un efecto, pero dada su naturaleza se puede entender que tiende a producirlos, incidiendo de una manera indirecta en el raciocinio de las personas, por lo cual las partes que poseen una admiración hacia los jueces serán más contestes ante lo que se les señalan u ofrecen.

En esa perspectiva surge otro cuestionamiento para plantear y que se debe resolver, y es ¿qué tan voluntaria son las actitudes que asumen las partes y las decisiones que toman estas? Hay que entender que las actitudes que pueden adjudicarse las partes también pueden ser influenciadas en consideración a la perspectiva que estas tengan por parte de la persona que le generen emociones de una mayor magnitud como lo es la admiración, por lo cual las partes pueden verse persuadidos a elegir un camino en concreto durante la toma de decisiones, por ello en respuesta a la pregunta que se ha planteado, cabe concluir que las voluntades de las partes no son del todo libres⁷.

Lo anterior posee una gran relevancia en consideración a las facultades que detentan los jueces en la etapa de conciliación las cuales ya se han señalado, recordar que la conciliación viene a ser uno de los ADR que posee mayor intervención del tercero imparcial, y por lo mismo el legislador se encarga de entregarles todas las facultades necesarias para llevar a cabo la labor

⁷ Es menester traer a colación que estas situaciones pueden o no darse, por lo cual es una situación que no es ajena a que no se pueda producir, por ello es necesario plantearse la situación y analizarlo ya que de producirse podría generar los problemas que se han planteado como consecuencia de dicha situación en relación con el nivel de intervención que tienen los jueces característico del mecanismo de conciliación.

propia del conciliador, incluyendo entre estas la facultad de proponer bases de arreglo (la cual es lo que caracteriza este mecanismo y permite diferenciarlos de los demás), donde recaerá sobre las partes la decisión de aceptarlas o no.

Desde un punto de vista distinto a los que ya se han analizados, donde se verifica la perspectiva de los abogados y de las partes, también es relevante la figura del juez en cuanto a las actitudes que estos pueden asumir, como es el caso que se señaló en al inicio del presente apartado respecto de la influencia que llegan a poseer los jueces sobre los abogados, donde se reflejó la presión que ejercía el mismo juez al ser persistente en llegar a dicho acuerdo, por lo mismo lo que menciona el juez va a repercutir en la toma de decisiones de cada parte respecto de cuál es la opción adecuada para sus propios intereses que se debe elegir. Esto quiere decir que las perspectivas que se tengan de los jueces por los distintos personajes que componen el ámbito jurídico (en concreto los presentes en la audiencia de conciliación) tiene directa relación con las actitudes que asumen los jueces mismos, creando un mayor impacto en los demás personajes, por lo cual va a repercutir en las voluntades de las partes que se requieren para llegar al acuerdo conciliatorio.

Con todo lo señalado cabe aterrizar la idea y el problema principal planteado, no se está intentando poner en cuestionamiento que las partes son propias de sus decisiones y que son conscientes de estas mismas, sino que lo que genera un conflicto es la figura del juez, ya que es inconcebible que dicha figura al llevar el rol del conciliador pueda afectar de todas estas maneras. Es importante que la figura del juez se encuentre despojada de cualquier percepción que pueda generar una mayor injerencia en la voluntariedad de las partes (directamente a través de ellas mismas o por medio de sus representantes) durante su intervención en la conciliación propiamente tal. Cabe tener presente que esto es algo imposible de suceder debido a que todos tenemos ideas o concepciones de las distintas figuras genéricamente conocidas como lo son los abogados o, como ya se ha venido señalando, los jueces, por lo mismo, recalco la respuesta a las distintas preguntas que se han planteado en este contexto, los jueces no son el tercero imparcial idóneo para llevar a cabo el rol conciliador que se le ha encomendado.

Entonces, tenemos por un lado las actitudes incompatibles de las dos labores que se ponen en contraposición, a decir la de los jueces y la de los conciliadores, y por el otro lado las percepciones que se tienen de los jueces junto con las actitudes que estos pueden asumir, todo en la etapa conciliatoria. Ambas situaciones vienen a ser argumentos que soslayan el problema principal que inspira la redacción de esta tesina, el cual es la incompatibilidad existente de dos roles y que van a recaer en una sola persona, a decir el juez.

Por lo anterior se puede señalar que actualmente se está en una posición donde ya se encuentran las bases asentadas para intentar brindar una solución a un problema que no es menor, sino que dado todo el contenido que abarca y dada todas las consecuencias que esta genera, se puede categorizar como un problema de mayor densidad.

3. Propuesta de solución al problema que surge entre el rol del conciliador y el juez

Ya analizado todos los conflictos y que surgen a propósito del juez cuando ejerce el rol conciliatorio, se procede en este apartado a realizar un análisis en cuanto a la solución del conflicto que se dividirá en tres etapas: (1) la primera que va dirigida a desenterrar el problema que conlleva proponer una solución en cierto tipos de conflictos, (2) la segunda dirigida a brindar

una posible solución al conflicto y por último, (3) destinada a explicar el motivo por el cual esa fue elegida dicha solución.

Por el particular, se procede a analizar cada uno de los aspectos planteados:

3.1 Problemas en la proposición de una solución

Cuando se plantea un problema se espera que se brinde su respectiva solución, normalmente esta solución puede consistir en una sugerencia o recomendación, un replanteamiento, o incluso una reestructuración. Pero la verdad es que cuando uno se halla con problemas de este tipo, que tienen una mayor complejidad y que poseen un amplio alcance en cuanto a su afectación, es difícil proponer una solución de esta clase, por lo que se debe intentar abordar de una manera distinta, de forma tal que se pueda encontrar una solución que se adecue al sistema jurídico, que eliminen aquello que cause conflicto y se pueda incorporar de manera tal que genere la menor cantidad de dificultades tanto por sí misma como con el resto del sistema, en atención a que se busca velar por la correcta coherencia dentro del ordenamiento jurídico.

Entonces, respecto del primer problema que se trata, nos encontramos con una incompatibilidad en cuanto a las técnicas que posee el conciliador dado el rol que debe cumplir, y que de usarse por parte del juez cuando la ley se lo exige, se causa una contravención en el sistema jurídico. Así, cabe plantearse ¿qué se puede hacer al respecto? En consideración a la finalidad que persigue la conciliación como ADR se requiere que se dote al tercero imparcial con todas aquellas técnicas y facultades que le son necesarios, misma razón por la cual se le da un mayor grado de intervención que se refleja en la audiencia de conciliación. Como ya se ha señalado anteriormente, los dos roles al ser incompatibles uno debe ceder en favor de la otra, motivo por el cual se estaría desnaturalizando la figura de la conciliación o la figura propia del juez (según cual sea la que cede), por lo cual no sería pertinente que se produzca dicha situación con la sola finalidad de velar por el correcto funcionamiento del uno o del otro, lo que significaría que una de las figuras llevaría su rol de manera inadecuada o incluso se podría hablar de que dejaría de ser tal al no cumplir el estándar que conforman su existencia, por ese motivo cabe plantearse ¿qué se debe hacer para superar este problema? ¿se debe modificar el mecanismo de conciliación para que se compatibilice con la figura del juez?

Antes de responder las preguntas que previamente se han planteado, he de hacer hincapié en lo siguiente, hablar sobre la pertinencia de un cambio que recaiga sobre la figura del juez es algo que se descarta inmediatamente, no se debería poner en discusión respecto de la posibilidad de realizar cambio alguno y, por lo mismo, no se puede hablar de los problemas que el planteamiento de una modificación generaría, ya que la situación escalaría aún más debido a que sería una proposición de solución mucho más drástica y de mayor gravedad (en comparación a la otra figura que se está analizando) dado todo lo que ello afectaría, inclusive los principios sobre los cuales se ha estructurado. Para ejemplificar la situación de alguna manera, se podría decir incluso que de realizarse estaríamos ante una solución que traería más problemas que los que resolvería ya que, aunque se encontraría en una posición tal que se solucionaría el problema que se genera en el ámbito conciliatorio, la figura del juez quedaría de una manera que se vería afectado su propio desenvolvimiento (hablando en términos generales) durante todo el procedimiento.

Ahora bien, refiriéndose esta vez a la conciliación, cabe plantearse la misma situación anterior, cuando se señala que una de las figuras debe necesariamente ceder en favor de la otra ya que no cabe una realización conjunta de ambos roles, pero ahora respecto de la conciliación, entonces ¿se debe realizar algún cambio en la figura de la conciliación? Hay que entender que se está hablando de un mecanismo en concreto, el cual posee su propia estructura, elementos, y características, las cuales no se deberían intentar cambiar o modificar con la sola finalidad de ajustarla de manera tal que encuadre al interior del proceso civil. También se debe recordar que es un mecanismo que data hace varios años y que existe un consenso sobre su figura, por lo cual no es menester pensar que la conciliación es en sí misma el problema, sino que su aplicación en al interior de los juicios es incorrecta como ya analizamos en los párrafos anteriores. Lo que se quiere decir es que no es adecuado buscar una solución que conlleve un cambio en la figura de la conciliación, ya que esto generaría un cambio en la esencia de dicho mecanismo, produciéndose así la referida desnaturalización, por lo cual no cabría hablar de conciliación debido a que ya no es estaría en presencia de ella misma al faltar componentes esenciales que se requieren para su existencia.

Cabe analizar ahora los problemas que surgen en cuanto a la perspectiva de la autoridad que poseen los jueces, el problema que surge es que es imposible despojar de las ideas preexistentes en cada una de las personas (en este caso respecto de los abogados) respecto de la figura del juez y, por otro lado, también es complejo controlar las actitudes que puedan asumir los jueces mismos durante la realización de la audiencia de conciliación.

Siguiendo la misma idea, la dificultad se produce dado el poder que detentan las palabras de los jueces, ya que estas pueden llegar a repercutir de manera directa en el pensar de los representantes (abogados) y en el de los representados (las partes), por lo cual se hace imposible obtener un resultado que sea al cien por ciento voluntario en el proceso conciliatorio, lo que se viene a diferenciar al tratarse de una situación que no se produce durante todo el procedimiento a excepción de dicha etapa, ya que la intervención del juez es mucho más limitada, y como es conocido, en los juicios que versan sobre materia civil principia la escrituración, por lo cual no se tienden a dar contextos en el cual el juez pueda tener una mayor influencia respecto de los distintos personajes ya aludidos, y que igualmente se diferencia de la conciliación debido a que este tipo de audiencia viene a ser una situación excepcional a la regla general, dado que esta se realiza oralmente contando con todas las partes del conflicto (esto de manera general ya que los intereses de las partes pueden ser representados a través de sus abogados sin necesidad de concurrir con su presencia).

Para finalizar ahora cabe analizar desde una perspectiva de las partes respecto de su admiración hacia la figura de los jueces, situación que se vincula con lo anteriormente señalado. Acá cabe señalar que se está hablando de las emociones de las personas, y respecto de la admiración, es una emoción que tiende a manifestarse principalmente en personas mayores, pero que se trata de una idea que igual forma puede circular en la mente de las demás personas - aunque nada obsta a que se pueda tener una idea distinta a la admiración sobre los jueces, como puede ser el odio o incluso el temor-. En esta situación se debe aplica la misma idea que previamente ha sido mencionada, la cual señala que no se puede despojar a las personas de sus ideas, y menos se puede tener un nivel de control completo o absoluto respecto de todo lo que dicen o hacen los jueces durante la instancia que requiere de oralidad como lo es la audiencia de conciliación, por lo que se estaría atentando en contra de su propia autonomía la cual se instala

en el sistema jurídico al ser necesaria en cierta medida para el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Ahora para continuar con la línea argumentativa, se procederá a tocar el siguiente punto donde se va a explayar la solución que ha sido seleccionada, y que parece más adecuada para superar el problema que nos atañe.

3.2 Una solución un poco distinta

Ya habiéndose explicado todos los problemas que surgirían a raíz de asumir una solución tradicional respecto del conflicto principal que se plantea en la presente tesina, procederé a brindar una solución que escapa de lo tradicional ya que -como ya he mencionado- no viene a dar una recomendación, proponer cambio alguno, o sugerir una reestructuración respecto de una u otra de las figuras que se coliden.

Así, se propone como una posible solución el uso de otro mecanismo complementario de solución de conflictos como otro método que sea más idóneo para que las partes puedan optar para resolver aquellos problemas que susciten entre estas que sean de relevancia jurídica, lo que viene a ser una recomendación de elección para las partes (recordando que al ser ADR su sometimiento o, en su caso, su asistencia es voluntario), mecanismo que se puede hacer uso en sedes intraprocesal o pre procesal como es ocupada hoy en día de manera obligatoria en ciertos ámbitos como lo es en materia de Derecho de Familia, por ejemplo el artículo 106 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, el cual señala que en los casos que se describe verbigracia materias de derecho de alimentos o acción de divorcio, se deberán someterse de manera previa a mediación.

En cuanto a la mediación, ésta ya ha sido definida previamente en el primer capítulo de esta tesina, así que se continuará adentrándose en este mecanismo.

Se trata de un mecanismo autocompositivo que con los años ha ganado mayor importancia y con ello una mayor aplicación incluso en distintas áreas del Derecho. Como ya se ha señalado, actualmente existe la mediación obligatoria de manera previa al inicio de un juicio (es decir, antes de entablar una demanda) en Derecho de Familia, también se ha establecido en el ámbito del Derecho Laboral, lo que denota la relevancia que ha tomado este mecanismo en concreto en nuestro sistema jurídico.

La mediación se caracteriza por contar con la participación de un tercero imparcial y neutral -al igual que la conciliación-, el cual en este caso se denomina mediador (ya no estamos hablando de un conciliador) que se encarga de conocer el conflicto y cooperar con las partes de este. Ahora bien, se destaca una principal distinción en relación con el nivel de intervención que se le otorga al mediador, referida a que este posee una menor intervención, ya que “en ella el mediador desempeña la función de acercar posiciones incluso con propuesta de acuerdos solo cuando las partes lo piden” (Barina, S., 2011, p. 205), entonces su función principal es acercar a las partes del conflicto con la finalidad de que puedan ellas llegar por sí mismas a un acuerdo, y en el caso de que las partes necesiten de más ayuda se lo harán saber al mediador y este con sus consentimientos podrá proponer bases de arreglo, donde la decisión sigue recayendo en la voluntad de las partes.

Ahora bien, el tercero imparcial posee una menor intervención y que se traduce en lo que caracteriza a este tipo de ADR, finalmente se está hablando de un mecanismo que es “el más rápido, económico, informal, flexible y efectivo para resolver el litigio, capaz de preservar las relaciones entre las partes en conflicto” (Vasyliuk, R., 2020, p. 89). Al tratarse de un mecanismo que posee características tales como la rapidez, informalidad y flexibilidad, se muestra el por qué la intervención del mediador es tan limitada, situación que no significa que sea menos eficaz, sino que directamente le entrega un mayor protagonismo a las partes, por lo cual su intervención se requiere para lograr un equilibrio de poderes, dado que “los desequilibrios de poder se presentan frecuentemente” (Cornejo, A., 2022, p. 129) por lo cual es necesaria “la observación atenta del profesional sobre las interacciones que se dan entre las partes.” (Ibidem), jugando entonces su intervención un rol fundamental, pero que se mantiene al margen del conflicto, donde siempre deben primar la voluntad de las partes, y para lograr además idealmente que se mantengan las relaciones entre estas.

Con ello, además, se debe hacer prevalecer uno de los principios fundamentales que forman parte de la base sobre la cual se estructura el mecanismo de mediación, con esto nos referimos al llamado principio de igualdad, lo que busca es que “los sujetos que intervienen deben tener garantizadas la plena igualdad de oportunidades a lo largo del procedimiento, de manera que puedan mantener el equilibrio entre sus posiciones” (Barina, S., 2011, p. 208), y dado que se trata de un tipo de ADR en el cual se puede dar con mayor facilidad una situación donde se visualice un poder preponderante respecto de una de las partes frente a las demás partes que forman parte del conflicto, se debe buscar un equilibrio con la finalidad de lograr un procedimiento en el que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades, siendo necesaria la participación de todas ellas.

El mediador al tener una intervención más limitada -dado que su labor conlleva tareas distintas en comparación a las tareas que se deben realizar en la conciliación- posee otra gama de facultades que le son propias a la mediación, al tratarse de un tercero encargado de colaborar en el procedimiento donde las partes perseguirán buscar una solución al conflicto que los ha llevado a necesitar la intervención de un tercero. Estas técnicas son de gran alcance ya que estas son utilizadas también en la conciliación, formando parte del abanico que facultades y técnicas que detenta el conciliador.

Así, la mediación posee sus técnicas y facultades que le son propias por el solo hecho de ser tal, las cuales se establecen en razón de la finalidad que persigue y la forma en que se ha estructurado el desarrollo de la audiencia de mediación, siendo lo fundamental para la designación de esas facultades y técnicas la labor que se le encomienda realizar al mediador, y que van dirigidas para auxiliar a las partes del conflicto durante todo el procedimiento, brindando así un espacio de confianza entre los distintos personajes y un ambiente que sea propicio para el desenvolvimiento de las partes en cuanto a las posibles conversaciones y diálogos que surjan para que se dé la dinámica de cruce de palabras con la finalidad de llegar a un acuerdo y mantener las relaciones mutuas.

Con todo lo anterior, se plantea el uso de este mecanismo como una alternativa similar a lo que se busca con el uso que se le da al mecanismo de conciliación, ya que, esta fue instaurada dentro de ciertos procedimientos civiles con la finalidad de brindar a las partes del conflicto un ambiente que sea propicio para conversar y que, de haber consenso, puedan zanjar el problema llegando a un acuerdo de todas las voluntades. En ese sentido la mediación también puede

proporcionar esta alternativa para las partes de un conflicto que se desea someter a la justicia chilena, para poder resolver el conflicto por el solo acuerdo de las partes, y que también contempla este tercero imparcial que viene a ser necesario dada las características que presentan estos conflictos, y que es principalmente la falta de acuerdo de sus solas voluntades o la negación de estos a buscar una posible solución.

Finalmente, en la instancia actual se debe proceder con el análisis del último punto, el cual viene a explicar el motivo por el que se ha decidido proponer a la mediación como una posible solución al problema primordial de esta tesina, que busca darle el cierre correspondiente al presente capítulo.

3.3 ¿Por qué se propone el uso de la mediación como solución?

En este apartado se propone el uso de la mediación al ser la mejor alternativa como un medio de solución por diversos factores que vienen a incidir en esta decisión. Para proseguir, se enumeran un total de cuatro factores con relación a la incidencia que poseen en cuanto a las diversas problemáticas que fueron surgiendo a lo largo de la tesina, los cuales serán explicados a continuación.

Primero, como ya se ha señalado, la mediación es un ADR que se encuentra ubicado como uno de los métodos autocompositivos, al igual que la conciliación, que posee relevancia en cuanto a que estos distintos vienen a complementar el sistema jurídico, y en concreto asientan como distintos mecanismos que se ofrecen a las partes para poder solucionar sus conflictos sin llegar a una instancia judicial, o terminarla de manera anticipada, según la localización que posea, intraprocesal o extraprocesal. La mediación al tratarse de un mecanismo alternativo de solución de conflictos tiene la cualidad de brindar una instancia dirigida a solucionar el conflicto que posee relevancia jurídica, persiguiendo así la misma finalidad que la conciliación, pero a través de un procedimiento distinto.

Segundo, la mediación también posee la figura de un tercero imparcial y neutral, en el cual su presencia viene a ser necesaria para que las partes puedan llegar a la solución del conflicto por medio de un acuerdo de sus voluntades sobre este, siendo una figura esencial para las partes, ya que viene a colaborar en todo aquello que es necesario durante dicho procedimiento (los cuales ya se mencionaron previamente), pero que se mantiene al margen dando el debido protagonismo a las partes.

Tercero, el presente mecanismo que se presenta como alternativa viene a superar todo aquellos problemas que se derivan del uso de la conciliación en los procedimientos judiciales. En este caso el rol del mediador ya no recae sobre el juez, sino que, en profesionales especializados, esto tiene incidencia en dos puntos, primero en cuanto a las perspectivas, debido a que estas van a tener una menor incidencia ya que el rol del tercero imparcial ya no recae en esta figura del juez que atrae consigo todas esas perspectivas que se tienen, ni la influencia que provocaba las palabras o actuaciones del juez mismo y, el segundo punto es en cuanto a la incompatibilidad de roles, ya que como este rol ya no recae en el juez, no se tiene que confrontar con su rol, por lo cual ya no se produce esta inconsistencia de la cual se ha venido hablando en el transcurso de la presente tesina.

Cuarto y último factor, la mediación es un ADR que ya viene siendo usado en nuestro Derecho en diferentes ámbitos como en el Derecho de Familia o Derecho Laboral como previamente se mencionó, situación que demuestra que su aplicación más cercana a los procedimientos o que se establezca de una manera obligatoria -que le entrega el legislador en ciertos casos previstos- no es ajena, lo cual conlleva una mejor posibilidad de implementación y adecuación al sistema jurídico.

Por todos esos factores que se analizaron en los párrafos precedentes, se plantea la primacía del uso que se le puede dar a la mediación, que viene a ser una solución a la confrontación actual existente por el uso de la conciliación de manera obligatoria que se presenta en general dentro del procedimiento civil, entregándole a cada juez (que se encuentra encargado de conocer cada caso en específico) llevar a cabo el rol del conciliador.

Así, como corolario, la mediación viene a ser el mecanismo idóneo ya que también se trata de un ADR, posee la intervención de un tercero imparcial, supera los problemas que se originan cuando el juez es el encargado de asumir el rol de conciliador, y es un mecanismo que ya se ha hecho uso facilitando así su aplicación.

CONCLUSIÓN.

Ya en esta etapa donde se encuentra finalizada esta tesina, se puede volver a plantear el problema principal de esta tesina, que es ¿el juez es el sujeto idóneo para realizar la labor de conciliador que la ley le ha encomendado? ¿es compatible el rol del conciliador con la figura del juez? La respuesta es que el juez no es el sujeto idóneo, se producen varias complicación cuando este personaje jurídico detenta el rol del conciliador, lo cual genera una afectación en los intereses de las partes lo cual es inconcebible para nuestro ordenamiento jurídico. Todas estas complicaciones se traducen en una incompatibilidad de los roles, por lo cual se plantea el uso de la mediación.

El problema que se plantea es de gran relevancia dado que juez viene a ser la figura más importante e imprescindible de todo el sistema judicial, el cual tiene en sus manos la capacidad de resolver problemas que día a día se originan entre las personas, al ser el conflicto una de las cosas que más se dan dentro de una sociedad y que se dan mayormente por las desigualdades y diferencias que se presentan.

Agregando a lo anterior, no solo es un problema que es de mayor relevancia, sino que también es un problema que presenta bastante delicadeza, al ser un problema que viene a abarcar un gran número de afectación, lo que se produce dada la cantidad de audiencias conciliatorias que se realizan día a día en todos los tribunales a lo largo de nuestro país y que, a magro se ve en la cantidad de causas que se ingresan cada año que requieren del tipo de procedimiento que se precisa obligatoriamente del llamado a conciliación.

El uso de la conciliación en sede intraprocesal conlleva que el juez sea quien debe asumir el rol de conciliador, lo que generan diversos problemas. Inicialmente, se señala que el conciliador al ser el tercero que más intervención posee durante el procedimiento conciliatorio -con relación a la obtención de una solución para las partes- detenta así una amplia gama de facultades y técnicas que incluyen incluso las de otros mecanismos tales como las de la mediación o de la negociación, incluyendo en estas el uso del engaño, amenazas, y el ejercer presión, técnicas que como ya se señaló en su oportunidad no pueden ser utilizadas por el juez dado el rol propio que posee, y que de no usarse se estaría afectando la posibilidad de las partes del conflicto en lograr un acuerdo.

Por otro lado, la presión por su parte genera otros problemas adicionales, que viene a ser una de las técnicas que más viene a conflictuar, debido a que las complicaciones que se generan se intensifican dada las distintas perspectivas existentes por parte de los distintos personajes que contempla la audiencia de conciliación, a saber, los representantes y las partes del conflicto.

En base a todo lo que se ha analizado previamente, cabe mencionar que finalmente el juez no es el tercero imparcial idóneo para llevar a cabo el rol del conciliador, siendo que la misma ley es quien lo pone en un rol fundamental como conciliador dentro del proceso civil dada la obligacionalidad que existe por parte de este, dado que uno de los roles deberá ceder en favor de la otra producto de esta incompatibilidad, lo que generaría encontrarse frente a una figura que se ha desnaturalizado al no ser llevada a cabo en su plenitud.

Así, como se vislumbra esta incompatibilidad de roles, es necesario buscar otro mecanismo que sea idóneo en el cual el rol del conciliador no se vea disminuido o que tenga que ceder en

virtud del otro rol, sino que sea totalmente pleno en cuanto a facultades y técnicas que usa y realiza para llevar a cabo su labor, con esto se presenta a la mediación (anteriormente analizada) como un método que cumple esta idoneidad en cuanto a lo anterior, donde el rol del conciliador no se verá afectado y con ello las partes podrán someter sus conflictos jurídicos a un mecanismo que se presenta actualmente en sede prejudicial y obtener la esperada solución de la mejor manera posible.

La mediación viene a superar todos los conflictos que se originan cuando una sola persona detente dos roles que son incompatibles entre sí, la del conciliador y la del juez. Esto se debe a que el procedimiento de mediación es por sí distinto, y que conlleva a la existencia de un tercero imparcial que por un lado detenta otras facultades y técnicas, y por otro lado a que, por su aplicación, recaiga en un profesional especializado distinto del juez.

Así, la mediación se entabla a modo de solución, brindando igualmente esta instancia de discusión para las partes para que logren poner fin al conflicto que los ha llevado a esa circunstancia, donde se refleja la primacía de las voluntades de las partes en un ambiente apto para un diálogo en igualdad de condiciones, y que posee la colaboración de un tercero imparcial y neutral, que posee una intervención más limitada pero que es suficiente para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo.

BIBLIOGRAFÍA

Barona, S. (2011). *Las ADR en la Justicia del Siglo XXI, en Especial La Mediación*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, 185-211. Coquimbo. https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL+content_type:4+categorias:01/ADR/vid/452522386

Cornejo, A. (2022). *La Familia. Rol en la Sociedad. Justicia de Familia. Conflicto y Mediación. Explicaciones Prácticas*. Corman Editores Jurídicos, 127-130. Santiago. https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL+content_type:4+categorias:01/%22la+mediacion%22/p2/vid/909815334

de Asís, F. (2020). Mediación Intrajudicial. García, M. *La Mediación por el Mundo: Un Camino Hacia la Paz*. Ediciones Olejnik, 191-210. Santiago. https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL+content_type:4/%22%22los+m%C3%A9todos+alternativos%22%22/p2/vid/1027554498

de la Oliva, A. (2012). *Prudencia versus Ideología: De Nuevo Sobre el Papel del Juez en el Proceso Civil*. Revista Ius et Praxis, 243-294. Talca. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000200009

Delgado, M., Knight, I. (2020) El Conciliador como Tercero en la Relación Contractual: Una Forma de Innovación Social en la Práctica Restaurativa de Solución de Controversias. Pérez, L. *Contratos y Terceros*. Ediciones Olejnik, 309-322. Santiago. https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL+content_type:4+categorias:01/metodos+alternativos+de+solucion+de+conflictos/vid/1027970935

Díaz, A., González, I., Lagos, M. *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*. Academia Judicial Chile, 1-66. https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/MASC_MATERIAL_DOCENTE.pdf

Fiegelist, B. (2022). *Deber de las Partes de Considerar el Uso de la Mediación en el Proyecto de Código Procesal Civil. Análisis Comparado*. Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción, 120-138. Concepción. https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL+content_type:4/los+m%C3%A9todos+alternativos/vid/923153740

Fuentes, C., García, R., Romero, S. (2023). *La Conciliación en la Práctica Judicial Chilena: Elementos para una Reflexión Acerca de su Evolución y Potencial Impacto en los Procedimientos Chilenos Judicial*. Revista de Ciencias Sociales Universidad de Valparaíso, 55-118. Valparaíso. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-84422023000100055

Gaete, D. (2021). *Fundamento y Estudio Comparado de las Facultades Oficiosas del Juez en el Proceso Civil*. Universidad de Chile, 1-145. Santiago. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182622/Fundamento-y-estudio-comparado-de-las-facultades-oficiosas-del-juez-en-el-proceso-civil.pdf?sequence=1>

Hunter, I. (2011). *Rol y Poderes del Juez Civil: Una Mirada Desde la Eficiencia del Proceso*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, 73-101. Coquimbo. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000200004

Illera, M. (2022). *Conflicto, Derecho y Mecanismos Alternativos*. Revista Ius et Praxis, 236-251. Talca. https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL+content_type:4/metodos+alternativos+de+solucion+de+conflictos+%22introducci%C3%B3n%22/vid/903469665

López, D. (2016). *Técnicas para una Negociación Eficaz: La Herramienta Crítica del Abogado*. Revista Perspectiva Jurídica N°6. México. <https://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-06/tecnicas-para-una-negociacion-eficaz-la-herramienta-critica-del-abogado>

Madariaga, P. (2008). *Las Facultades del Juez en el Proceso Civil Moderno Estado de la Cuestión*. Universidad de Chile, 1-110. Santiago. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107828/Las-facultades-del-juez-en-el-proceso-civil-moderno-estado-de-la-cuestion.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Marín, A. (2020). ¿Qué es la Mediación? de Dónde Viene y Hacia Dónde Va. García, M. *La Mediación por el Mundo: Un Camino Hacia la Paz*. Ediciones Olejnik, 13-40. Santiago. https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL+content_type:4/Alternative+dispute+resolution/p2/vid/1027554379

Silva, R. (2020). *Procedimientos Arbitrales*. Editorial el Jurista, 103-231. Santiago. https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL+content_type:4/conciliador+en+el+proceso+civil/vid/939686469

Torres, J., Cornejo, J., Moreira, I. (2022). *Tratado Interdisciplinar de Litigación Oral Estratégica: Public Law Project Guide to Strategic Litigation*. Ediciones Olejnik, 876-914. Santiago. https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL+content_type:4/Alternative+dispute+resolution/p2/vid/980628636

Vargas, M., Fuentes, C. (2019). *Introducción al Derecho Procesal: Nuevas Aproximaciones*. DER Ediciones, 25-37. Santiago.

Vasyliuk, R. (2020). Acceso a la Mediación. García, M. *La Mediación por el Mundo: Un Camino Hacia la Paz*. Ediciones Olejnik, 83-108. Santiago. https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL+content_type:4/%22%22los+m%C3%A9todos+alternativos%22%22/p4/vid/1027554437